

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Fernando Antonio Sánchez Hurtado
DEMANDADO:	Oscar David Durango Cordero
RADICADO:	05001 31 03 007 2019- 00509 00
PROVIDENCIA:	Auto No. 893
DECISIÓN:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente, la constancia de entrega de notificación por aviso remitida al demandado OSCAR DAVID DURANGO CORDENO (Anexo 6.2.), la cual se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tiene notificado de esta manera a partir del 28 de julio de 2020, día siguiente a la entrega de la notificación.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se revisará la procedencia de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Asignada esta demanda, tras reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, este Despacho libró mandamiento de pago el 4 de octubre de 2019 a favor del señor **FERNANDO ANTONIO SÁNCHEZ HURTADO** en contra del señor **OSCAR DAVID DURANGO CORDERO** (ver Anexo 4), ordenándose la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 296 del Código General del Proceso.

2. Mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 18 de julio de 2020 (Anexo 5, 5.1. y 5.2.), la parte demandante aportó la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, remitida al demandado OSCAR DAVID DURANGO CORDERO, la cual se encontraba ajustada a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se autorizó el envío de la notificación por aviso. La parte demandante procedió al envío de la notificación por aviso del demandado DURANGO CORDERO (Anexo 6 y 6.1.), la cual fue entregada al mismo el día 27 de julio de 2020, teniéndose notificado a este de esta manera a partir del 28 de julio de 2020.

3. No existiendo oposición a las pretensiones de la demanda, es procedente proferir la correspondiente decisión consagrada en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso mediante auto, tras las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte actora acompañó a su demanda los títulos valores que incorporan las obligaciones que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, los cuales cumplen con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, en tanto enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para el pagaré en el precepto 709 del mismo Estatuto.

La demandada fue notificada en la forma contemplada en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legalmente concedido para que ejercieran su derecho de defensa, y realizara manifestación alguna.

Al respecto, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, acompañados los títulos ejecutivos que legitiman el ejercicio de este tipo de acción, y sin excepciones propuestas por la parte demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas. Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución en favor del señor **FERNANDO ANTONIO SÁNCHEZ HURTADO** en contra del señor **OSCAR DAVID DURANGO CORDERO**, por los siguientes conceptos:

A). Por la suma de **\$159.000.000**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré 001, más los intereses moratorios causados a partir del 1 de

diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia para cada periodo.

B). Por los intereses de plazo sobre el anterior capital, causados entre el 8 de junio y el 30 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia para el interés corriente.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de la venta se cancelen las obligaciones aquí ejecutadas.

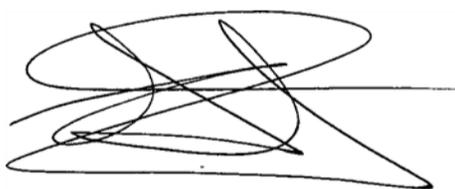
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en esta providencia, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, **ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.**

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada, **OSCAR DAVID DURANGO CORDERO**, y a favor de la demandante, señor **FERNANDO ANTONIO SÁNCHEZ HURTADO**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 336 del C. G. P.

QUINTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.770.000**, las que serán incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

SÉXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N°. PSAA 13-9984 del 05 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
J U E Z

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de septiembre de 2020 . En la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 58 , fijados a las 8:00 a.m Mayra Alejandra Guzmán Ríos Secretaria
--